



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 85000014/2012/1

Nº 225/12

Rosario, 13 de septiembre de 2013.-

VISTOS: En los autos caratulados: "NAST, Lucio César s/ Homicidio Agravado (art.80 inc.7) en concurso real con privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1) en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 1)", expte. nro. 85000014/2012/1 de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario.

Y CONSIDERANDO QUE:

1. El Dr. Gonzalo Pablo Miño, en ejercicio de la defensa técnica de Lucio César Nast, en el expediente nro. 14/12 de entrada ante este Tribunal, solicita, atento el reciente precedente "De Martino" de la CSJN, que se aparte de esta causa al señor Fiscal Dr. Gonzalo Stara, como de todo fiscal que no esté designado legalmente. Debiendo asumir en su lugar el señor Fiscal que fuera designado constitucionalmente o de la lista de abogados respectiva.

Argumenta su pedido en el fallo referido de la CSJN "De Martino" que dice que declaró ilegal el nombramiento directo de fiscales subrogantes o ad hoc.

Refiere al "Régimen de Subrogancias" en el Ministerio Público Fiscal regulado por las Resoluciones PGN nro. 13/1998, PGN nro. 35/1998 y MP nro. 128/2002 y en el art. 11 de la ley 24.956, régimen legal que dice fue desconocido al momento del nombramiento de Fiscales subrogantes.

Además, manifiesta que la designación de un fiscal subrogante resulta violatoria de las normas constitucionales que lo regulan, en especial de los art. 99 inc. 4 y 120 de la CN, como

así también las reglas respectivas del Ministerio Público Fiscal, que establecen que los Fiscales de la Nación son seleccionados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, a partir de una terna vinculante, surgida de un concurso público organizado por el Procurador General de la Nación.

Cita también los arts. 3 inc. "c" y 5to. de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal nro. 24.946 y el art. 2º del Decreto del Poder Ejecutivo nro. 588/2003.

Concluye en que en el ámbito de competencia de este Tribunal Oral, no existe ningún fiscal designado constitucionalmente, tal como manda la legislación vigente, por lo que ninguno de los actuantes, en las diferentes Fiscalías, está en condiciones de subrogar la Fiscalía del Tribunal Oral nro. 2.

Y que por lo tanto, se aparte al Dr. Gonzalo Stara, debiendo asumir en su lugar el señor Fiscal que fuera designado constitucionalmente o de la lista de abogados respectiva.

Por último, hace reserva de pedir la nulidad de estos caratulados, para el caso de que un Fiscal ilegal, siga actuando en los mismos, atento a ser un Fiscal nombrado ilegalmente, según nuestra CSJN, sobre la base de los arts. 167 inc. 2 y 168 del CPPN.

2. El Dr. Gonzalo Stara, Fiscal titular de la unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la CFAR, manifiesta en primer lugar que el planteo de la defensa no encuentra sustento en ninguna norma prevista en el CPPN, específicamente no invoca ninguna de las normas referidas a la recusación –arts.55 y 71 del CPPN- ni solicita la nulidad de las actuaciones –art.166 y sgtes. del CPPN- cuyo eventual planteo reserva para el caso de que continúe su actuación en la causa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 85000014/2012/1

Refiere a que es improcedente el planteo de la defensa.

Ello así, ya que las conclusiones que se desprenden del fallo de la CSJN son aplicables únicamente al caso concreto allí analizado, esto es, la designación de la Procuradora Fiscal subrogante, y que no debe asimilarse la situación a otro tipo de nombramientos de magistrados.

Argumenta además, que la etapa para realizar la recusación, si es esa la forma que el defensor quiso dar a la presentación, ya se encuentra superada (art.60 CPPN). Y refiere a que su actuación como Fiscal se remonta a la instrucción de la causa, habiendo sido convalidada por las partes, por lo que el planteo deviene extemporáneo.

Dice que la reciente sentencia "De Martino", no importa un cambio en las circunstancias que habilite a tratar ahora la cuestión, puesto que éste no guarda similitud con su actuación como titular de la unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la CFAR, y consecuentemente, no modifica en nada las condiciones de su actuación, la que por otro lado no ha generado agravio susceptible de impugnación.

3. Entendemos que como bien refiere el Dr. Stara, para que las partes aparten a un representante del Ministerio Público Fiscal, el Código Procesal Penal de la Nación cuenta con la vía de la recusación (art.60 del código citado) el cual deviene extemporáneo, ya que el Dr. Stara, conforme las actuaciones de autos comenzó a tener intervención en la etapa de instrucción, conforme resoluciones de la Procuración General de la Nación nros.

46/10, 62/10 y 1010/13.

No obstante ello, existe la posibilidad que

nuevas circunstancias hagan posible la reedición o planteo de una determinada situación, en este caso la recusación del representante del Ministerio Público Fiscal. Así es que aparentemente pretende la defensa dar validez a su planteo, en base a un reciente fallo de la CSJN, que le daría tal posibilidad.

En un todo de acuerdo con lo dicho por la Fiscalía, es absolutamente claro el fallo de la CSJN “De Martino” es para el caso concreto, que no debe asimilarse la situación a otro tipo de nombramientos de magistrados ni menos aún a los designados ad hoc, no importando el mismo un cambio en las circunstancias que habilite a tratar ahora la cuestión puesto que éste no guarda similitud con la actuación del Dr. Stara como Titular de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de estado en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

La actuación del Dr. Gonzalo Stara, se encuentra avalada por la resolución MP nro. 46/10, de fecha 10.6.10, mediante la cual el entonces Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, designó al nombrado, para que se desempeñe en carácter de coadyuvante de la Dra. Saccone en la causa “Feced” para actuar de forma conjunta o alternada. Dejando sentado en dicha resolución, que: a. cumplía funciones de Secretario de la Unidad de Asistencia para causas por violación a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado de Rosario (Res.318/09), b. que ya había sido designado como Fiscal subrogante ad-hoc en la causa “Guerrieri” (Res. MP 56/09) en la que refirió que el Dr. Stara integra la lista de abogados confeccionada para la jurisdicción para el año 2009 y que cumple los requisitos legales exigidos –conf. Artículo 11, párrafo segundo de la ley 24.946 y resoluciones que lo reglamentan-. Finalmente por resoluciones MP nros. 62/10 y 1010/13, la Procuración General de la Nación designa al Dr. Stara como Fiscal



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2  
FRO 85000014/2012/1

titular de la unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la CFAR.

Por lo demás, no puede soslayarse la circunstancia de que como se destaca en las resoluciones citadas, existen numerosas vacantes sin cubrir en el Ministerio Público Fiscal de esta jurisdicción (representante del Ministerio Público Fiscal ante el Tribunal Oral nº 2, Fiscalías de Primera Instancia nº 1 y 2 de Rosario), que hacen que se dé el supuesto excepcional que habilita a la Procuración General de la Nación conforme la normativa vigente (art. 11 de la 27946 y res. PGN 13/98 y 35/98) a las designaciones como la del Dr. Stara, el cual -y como señala la defensa como requisito para que un Fiscal sea legalmente designado- es integrante de una lista de abogados que reúne las condiciones para ser miembro del Ministerio Público. Así lo refiere expresamente la Resolución MP 56/09 cuando dice "...Que, conforme lo informado oportunamente a este organismo –v.expte.M.5531/09-, el doctor Stara, integra la lista de abogados confeccionada para la jurisdicción para el año 2009 y cumple los requisitos legales exigidos –conf. artículo 11, párrafo segundo de la ley 24946 y resoluciones que lo reglamentan..."

Por todo lo expuesto, cabe concluir que la designación del Fiscal como -finalmente- titular de la unidad de asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la CFAR (Res.62/10 y 1010/13) fue efectuada por el Procurador (la primera) y por la Procuradora General de la Nación (la segunda) en su carácter de jefe máximo del Ministerio Público Fiscal y ejecutor de las facultades que la ley otorga a dicho organismo, y en particular como titular de la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal y encargado/a del dictado de los

reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes (Art. 33, 1º párrafo, inc. 11) de la ley 24.946). Conforme a tales facultades fue la designación.

Por último, en cuanto a la reserva de pedir la nulidad de estos caratulados que hace la defensa en caso de que un fiscal ilegal siga actuando en los mismos; entendemos que lo conducente es tener presente la misma.

Por lo que;

SE RESUELVE:

1. No hacer lugar al pedido del Dr. Gonzalo Miño para que se aparte al Dr. Gonzalo Stara en su actuación de Fiscal en los presentes.

2. Tener presente las reservas formuladas por la defensa.

3. Insertar y hacer saber.-

ROBERTO MANUEL LÓPEZ ARANGO  
JUEZ DE CAMARA

MARÍA IVON VELLA  
JUEZ DE CAMARA

NOEMÍ MARTA BERROS  
JUEZ DE CAMARA

Dra. SILVINA ANDALAF CASIELLO  
SECRETARIA